



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000650

29 MAY 2019

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Dirección Territorial del Atlántico bajo el No. 08SI201833100000007195 del 23 de Marzo de 2018, la Subdirección de Inspección, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Auto 096 de Febrero 28 de 2017, diseñó el Protocolo Interno de actuación permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales por parte de los empleadores o afiliados independientes reportados por COLPENSIONES. En tal sentido el proceso de Inspección, Vigilancia y Control se adelantaría por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, debiendo éstas adelantar los Procedimientos Administrativos Sancionatorios.
- 2) Habiéndose adjuntado el listado emitido por COLPENSIONES, entre los empleadores y/o afiliados independientes que presuntamente incurren en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, se encuentra:

RAZON SOCIAL	NIT.	DIRECCIÓN	PERIODO REPORTADO
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR	802.013.646-3	Carrera 52 72 - 114, Oficina D-49, Plaza 52	03 - 2017

- 3) Por medio del Auto 00001297 del 9 de Julio de 2018 emanado de éste Despacho, se estableció la existencia de méritos para adelantar oficiosamente procedimiento administrativo al mencionado empleador, por presuntamente incurrir en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones.
- 4) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social comisionada, a cargo del doctor EDGAR DE JESÚS GARCÍA ZAPATA, a través del oficio 3137 del 12 de Julio de 2018 comunicó al representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, que de acuerdo a la información recibida de COLPENSIONES (Mora en el pago de aportes en pensión), se estableció por el Ministerio del Trabajo, la existencia de méritos para adelantar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación de normas del Sistema General de Pensiones.
- 5) Por auto número 1663 del 6 de septiembre de 2018 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, se formuló cargos a la

Jap

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, por la presunta violación de los artículos 13, literal d), 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016.

- 6) Para la respectiva notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, se emitió la correspondiente carta, y al no surtirse la misma, se dispuso la notificación por aviso.

Al ser devueltas las comunicaciones por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S. A., con nota de "NO RESIDE", y por ende desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicó en la página electrónica y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, ubicada en un lugar de acceso al público, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejó constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedó surtida la notificación personal.

- 7) Con la referida notificación, se publicó además copia del Auto de Formulación de Cargos, en el que se indica que se podía presentar los descargos, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación; advirtiéndose además que contra el referido auto no procedía recurso alguno.

- 8) El Investigado no presentó descargos, sin que igualmente aportara ni solicitara la práctica de pruebas.

- 9) Mediante Auto 0276 del 5 de febrero de 2019 emanado de éste Despacho, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y obtener de ésta, en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio o carta emitida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, los siguientes documentos y/o informaciones: Comprobantes de pago o giro de los aportes en pensión realizados por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 con la relación de los trabajadores cotizantes, comunicaciones recibidas por Colpensiones sobre las novedades de retiro de enero a marzo de 2017 realizadas por la mencionada sociedad; la relación de los trabajadores con indicación del o los valores adeudados a favor de cada uno, por concepto de aportes en pensión, correspondientes al mes de marzo de 2017 y la historia laboral de los referidos trabajadores.

- b) Solicitar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, la nómina de pago de salarios del mes de marzo de 2017, comprobantes de pago o giro de los aportes en pensión de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 con el respectivo soporte de la relación de los trabajadores cotizantes, cartas de terminación de los contratos de trabajo a marzo de 2017, comunicaciones dirigidas a Colpensiones sobre las novedades de retiro de enero a marzo de 2017

- 10) La entidad COLPENSIONES, a través de memorial presentó informe sobre la deuda real de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, en el que se encuentra el periodo de cotización, el número de trabajadores por los cuales está la deuda y el valor de la deuda por planilla, para el año seleccionado; la deuda se genera por pagos efectuados en forma extemporánea sin liquidar intereses por mora, pagos con diferencias por concepto de FSP cuando el IBC reportado por uno o varios trabajadores supera el límite establecido por norma cuando no pagó dicho aporte; por

Rafael B.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

diferencia en los valores liquidados y cancelados, y falta de correlación (corresponde a la corrección de una planilla ya presentada)

En cuanto al mes de marzo de 2017, aparece relacionada la deuda real, correspondiente a los trabajadores MONSALVE RE RENSON ARLEY (C. C. 72.226.493), IBC \$737.717.00, aporte por \$118.035.00, y ZAMBRANO REYES JOAQUIN MARÍA (C. C. 9.060.910), IBC \$1.813.000.00, aporte por \$290.080, para un total de \$408.115.00

- 11) Cumplido el término probatorio, la investigada no aportó los documentos e informaciones solicitados.
- 12) A través del Auto 0888 del 3 de mayo de 2019 emitido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó correr traslado al Investigado, por el término de tres (3) días hábiles, para la presentación de los respectivos alegatos.
- 13) Mediante oficio 0016 del 6 de mayo 2019, dirigido al Investigado, se corrió traslado para la presentación de los respectivos alegatos.
- 14) El Investigado no presentó alegatos.
- 15) La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 1663 del 6 de septiembre de 2018 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, se formuló cargos en contra de la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, identificada con el NIT. 802.013.646-3, domiciliada en la carrera 52 No. 72 - 114, Oficina D - 49, Plaza 52, en Barranquilla, por la presunta violación de los artículos 13, literal d), 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016.

III. INIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo a las informaciones y documentos recibidos de COLPENSIONES, el investigado tiene por razón social:

- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, identificada con el NIT. 802.013.646-3, domiciliada en la carrera 52 No. 72 - 114, Oficina D - 49, Plaza 52, en Barranquilla.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos probatorios de la presente investigación:

- Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR.

[Handwritten signature]

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

- Memorando No. 08SI20183310000007195 del 23 de Marzo de 2018, de la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Auto 096 de Febrero 28 de 2017, con el cual se diseñó el Protocolo Interno de actuación permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales por parte de los empleadores o afiliados independientes reportados por COLPENSIONES.
- Listado de empleadores morosos emitido por COLPENSIONES, en el que se encuentra relaciona la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, con mora en el mes de marzo de 2017 por la suma de \$408.115.00
- Informe de COLPENSIONES, radicado en la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, radicado con el No. 2068 del 12 de marzo de 2019, en la que se detalla la deuda real de la Cooperativa Investigada, en el mes de marzo de 2017, correspondiente a los trabajadores MONSALVE RE RENSON ARLEY (C. C. 72.226.493), IBC \$737.717.00, aporte por \$118.935.00, y ZAMBRANO REYES JOAQUIN MARÍA (C. C. 9.060.910), IBC \$1.813.000.00, aporte por \$290.080, para un total de \$408.115.00

V. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo a los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente: La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, por contar con personas vinculadas a través de contrato de trabajo, uno o varios de estos se afiliaron al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incumpliendo la mencionada sociedad con el pago oportuno de los aportes en pensión por la suma de \$408.115.00, correspondiente al mes de marzo de 2017.

Al sustraerse la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, de la obligación de realizar los aportes por tal concepto al Fondo de Pensiones escogido por los trabajadores, ello constituye un incumplimiento a las normas legales, toda vez que los artículos 13 - d), 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, obligan efectuar cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen, siendo el empleador el responsable del pago de su aporte y el de sus trabajadores en las fechas establecidas en el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016, según el cual, de acuerdo a los dos (2) últimos dígitos del NIT, en este caso, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, debía realizar el pago de marzo de 2017 a más tardar el sexto día hábil de vencimiento.

Como puede apreciarse, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, haya pagado de manera oportuna, los aportes en pensión del mes de marzo de 2017.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

El Investigado no presentó descargos ni alegatos.

Secretaría

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

VII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados, se desprende que el investigado, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, quien tenía para la época, trabajadores con contrato de trabajo vigente, no cumplió con el pago total y oportuno de los aportes en pensión del mes de marzo de 2017, al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en éste caso con destino a COLPENSIONES, lo cual debió hacer a más tardar el sexto día hábil de vencimiento, según el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016.

El no realizarse el pago o giro de los aportes al referido Sistema, se encuentran violadas las disposiciones legales contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en sus literales a), b), d), como características del Sistema General de Pensiones, dispone que la afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes; que la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por la ley es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley; y que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley. Es así que ésta y las demás normas violadas señalan:

- Artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

- Artículo 17 de la Ley 100 de 1993:

Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

- Artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

- El Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 3.2.2.2 establece los plazos para el pago, cuando se trata de aportantes de menos de 200 cotizantes.

Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones Riesgos laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación

Revisar

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Familiar y a la Escuela de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales Técnicas Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1º
09 al 16	2º
17 al 24	3º
25 al 32	4º
33 al 40	5º
41 al 48	6º
49 al 56	7º
57 al 64	8º
65 al 72	9º
73 al 79	10
80 al 86	11
87 al 93	12
94 al 99	13

VIII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Quienes prestan servicios personales, subordinados y remunerados en calidad de trabajadores, ostentan la condición de trabajadores amparados por el régimen laboral, así mismo, los trabajadores, incluidos los de servicio doméstico no son por esencia trabajadores ocasionales, pues su labor ordinariamente se presta en condiciones de habitualidad y permanencia, por lo que jurídica y materialmente se presenta una relación laboral entre el empleador y el trabajador, con efectos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al incumplir el Investigado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA “EN LIQUIDACIÓN” COOPERAR, los artículos 13 - d, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016; se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes a monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 828 de 2003 dispone:

Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social (actual Ministerio del Trabajo) tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o

Seinfeld

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Así mismo, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 dispone que el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

En el caso que nos ocupa, el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, no pagó o giró los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones del mes de **marzo de 2017**, sin expresar razón alguna, y si se adujera que no existe obligación por tratarse de un trabajador de servicio doméstico, desde la expedición de la Ley 11 de 1988, tales trabajadores que devenguen una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el seguro social sobre la base de dicha remuneración, disponiendo el Decreto 824 de 1988, que cuando se trate de un trabajador bien "interno" o bien "por días" al servicio de un solo empleador, la afiliación será individual a través de dicho empleador.

El referido numeral primero del artículo 486 prescribe que *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

Cabe señalar que de acuerdo al citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inició proceso administrativo de carácter sancionatorio a la persona jurídica COOPERATIVA DE TRABAJO

Capit

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, formulándose cargos mediante Auto 1663 del 6 de septiembre de 2018, por las entonces presuntas violaciones anteriormente indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por ésta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos, presentar y solicitar pruebas y, alegatos, antes de tomar la decisión, como garantía al derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Graduación de la sanción

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de los órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de los y los trabajadores.

De acuerdo a las normas violadas, en el presente caso, el beneficio económico obtenido por el infractor para sí y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes, constituyen los criterios para graduar la sanción en contra del Investigado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR.

En cuanto al beneficio económico obtenido por el infractor para sí, tenemos que esto ocurre al no pagarse las aportes en pensión a favor de su o sus entonces trabajador o trabajadores.

Sobre el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, se observa que a pesar de que la Investigada conocía la legislación que debe cumplir en materia de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la inobservó sistemáticamente por el mes de marzo de 2017.

De acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**" (Resaltado fuera de texto)

Leifer

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa**.

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto en los artículos 13 – d, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016, lo cual se traduce en mora en el giro de los aportes en pensión; la sanción a imponer, equivale a diez (10) salarios mínimos mensuales legal vigente, con destino al SENA, toda vez que la sanción se destina al Fondo de Solidaridad Pensional solo en el evento de que al trabajador se le impida o atente el derecho de afiliación y selección del organismo e institución del sistema de seguridad social en pensiones.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Sancionar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA “EN LIQUIDACIÓN” COOPERAR, identificada con el NIT. 802.013.646-3, domiciliada en la carrera 52 No. 72 – 114, Oficina D-49, Plaza 52 en Barranquilla, representada legalmente por su Director Ejecutivo, señora CLAUDIA PATRICIA BONILLA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.734.335, con MULTA de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L.C. (\$8.281.160.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos legal mensual vigente, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por la presunta violación de los artículos 13, literal d), 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016.

Handwritten signature

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Advertencia.- En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2° Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA "EN LIQUIDACIÓN" COOPERAR, en la carrera 52 No. 72 - 114, Oficina D - 49, Plaza 52, en Barranquilla.

ARTÍCULO 3° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante éste Despacho, y el de Apelación para ante el inmediato superior Director Territorial del Atlántico, los cuales deberán interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, ó a la notificación por aviso, según el caso, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4° Dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, remítase a la Dirección Regional Atlántico del Sena, la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los



EMILY JARAMILLO MORALES

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: E. García Z.
Aprobó: Emily J.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: **PO BARRANQUILLA**
 Orden de servicio: **12298535**

Fecha Pre-Admisión: **06/08/2018 15:28:45**



RA160572670CO

578

8888 0505

8888 0505

Atención al usuario: (5741) 8722000 • 81 8000 313 210 • servicioalcliente@cpn-71.com.co
 Min. Transporte Lta de carga: 08/2018 del 20/05/2011
 Min. Tia Ros Mercedes Expresos 08/19/17 de 08/07/2011

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 15 y 17 Referencia: Código Postal: 080001648 Ciudad: BARRANQUILLA Nombre/Razón Social: COOPERAR C.T.A. Dirección: CRA 52 No. 72 - 114 of D - 48 PLAZA 52 Tel: Código Postal: 080000442 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585		Causal Devoluciones: RE: Rechusado NE: No existe NS: No reside NR: No reclamado DE: Desconocido Dirección errada C1: D2 N1: N2 FA: FA AC: AC FM: FM Cerrado No contestado Fallido Apartado Clasificado Fuerza Mayor	PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 0505
Observaciones del afilenta: Digos Contener: Peso Fisico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$60 Valor Fisico: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Fecha de entrega: 06/08/2018 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er <input type="checkbox"/> 2do <input checked="" type="checkbox"/>	Firma: Tremore y/o sello de quien recibe: G.C.: Tel: Hora:



88885358885858RA160572670CO

Principales Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 60 \$ 35 a 55 Bogotás / www.f-72.com.co Línea Nacional 08 0000 81 70 / Tel. servicio al cliente: (571) 4722000. Min. Transportes Lta. de carga 08/2018 del 20 de mayo de 2018/Via. T.T. lta. Ministerio (Presupuesto) de 3 septiembre del 2018 (El usuario de la aplicación consultará que sea el cumplimiento del contrato que se suscribió publicado en la página web: +7271 y/o sus datos personales para probar la entrega del envío. Para quejarse algún reclamo, servicio al cliente: +72.com.co Para consultar la aplicación de Internet: www.f-72.com.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO		Fecha	2019-08-05 08:21:13 am
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA EN LIQUIDACION		
Anexos	Folios	1	
 COR08SE2019730800100005720			

Barranquilla, 05 de agosto de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS
COOPERAR CTA EN LIQUIDACION COOPERAR
Carrera 52 No.72-114 Oficina D-49 Palza 52
Barranquilla - Atlántico

Asunto:	Procedimiento	: NOTIFICACION PERSONAL
	Querellante	: COLPENSIONES
	Querellado	: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS PORTUARIOS COOPERAR CTA EN LIQUIDACION COOPERAR
	Auto Comisorio	: 00001297 DE 09-07-2018
	Radicado	: 7195 DE 233-03-2019

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **RESOLUCION 00000650 DE 29 DE MAYO DE 2019**, sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente de la decisión (**Sanción**). De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Para la notificación, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, procederá de la siguiente manera: Personalmente al interesado, representante legal o apoderado (poder debidamente constituido) o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse el cual no requerirá de presentación personal conforme al artículo 71 de la precitada norma.

HORARIO DE NOTIFICACION: DE 08:30 A 11:30 A.M. y de 01:30 A 03:30 P.M.

Cordialmente,

LEONIDAS JARAMILLO RUI Z
 Auxiliar Administrativo

Elaboró: Leonidas J.
 Revisó/Aprobó: Leonidas J.
 C:\Documentos\Escritorio\2019\PROCESOS LEO 2019\CITACION leo.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



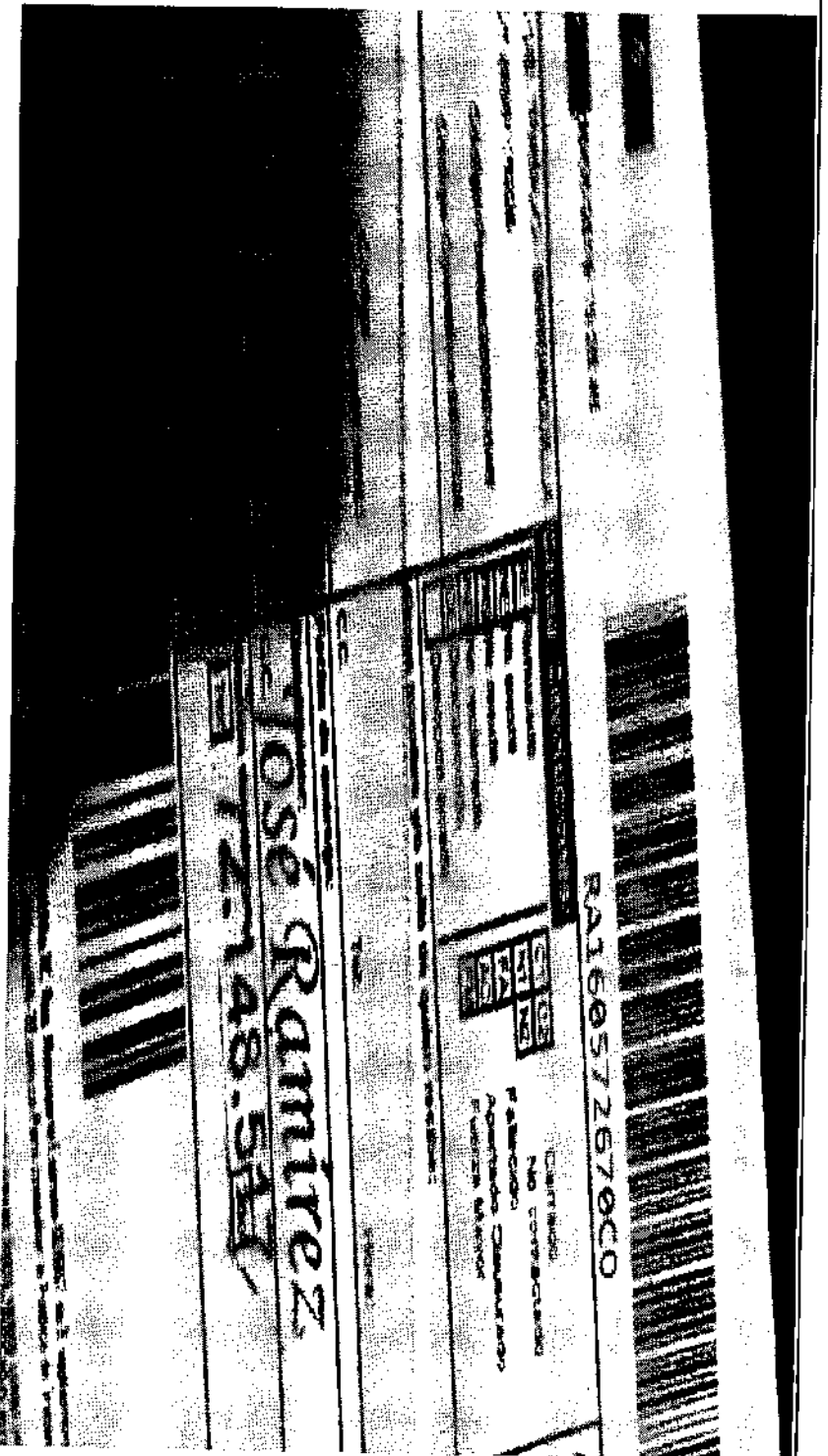
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



Envío No. RA160572670CO



Planilla

Envío No. RA160572670CCO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 06/08/2019 20:38:50

Cantidad: 1 Peso: 200.00

Valor de recaudo: 0 Valor: 5,200 Orden de servicio: 12296535

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA

Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: COOPERAR C.T.A. Ciudad: BARRANQUILLA Quien recibe: COOPERAR C.T.A.

Dirección: CRA 52 No. 72 - 114 of D - 49 PLAZA 52 Teléfono:

Observaciones:

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe
06/08/2019 20:38:50	GUIA	RA160572670CCO	PO.BARRANQUILLA	Admitido		nuris.tombo							
08/08/2019 04:20:00	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0010127092	CD.BARRANQUILLA	CARGA A CARTERO	ormella.trochna1	TODOS LOS SERVICIOS	DU585	JOSE RAMIREZ					
08/08/2019 04:20:52	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0010127092	PO.BARRANQUILLA	PENDIENTE NUEVA SALIDA A PROCESO DE ENTREGA		JOSE ANTONIO RAMIREZ MIRANDA	TODOS LOS SERVICIOS	DU585	JOSE RAMIREZ	OTROS: CERRADO 1RA VEZ- CARGAR SIGUIENTE TURNO			



Envío No. RA160572670CCO

09/08/2019 18:49:48

RA160572670CCO

DIGITALIZADO

ornella.trocha1

09/08/2019 01:14:25	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0010133043	CD.BARRANQUILLA	CARGA A CARTERO	henry.rojano	TODOS LOS SERVICIOS	DU585	JOSE RAMIREZ	
09/08/2019 01:15:25	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0010133043	PO.BARRANQUILLA	ENVÍO NO ENTREGADO	JOSE ANTONIO RAMIREZ MIRANDA	TODOS LOS SERVICIOS	DU585	JOSE RAMIREZ	No Reside - Dev a Remitente
09/08/2019 23:18:14	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0010139403	CD.BARRANQUILLA	CARGA A CARTERO	henry.rojano	TODOS LOS SERVICIOS	DU585	JOSE RAMIREZ	
12/08/2019 20:04:39	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0010139403	CD.BARRANQUILLA	ENVÍO ENTREGADO	angel.alcazar	TODOS LOS SERVICIOS	DU585	JOSE RAMIREZ	Entrega de devolución a remitente
12/08/2019 20:05:32	GUIA	RA160572670CCO	CD.BARRANQUILLA	Entregado remitente	angel.alcazar				

Imagen Guia cumplida

